



JDO. DE LO MERCANTIL N. 3
GIJON

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA S/N 3ª PLANTA-GIJÓN
Teléfono: 985176747 **Fax:** 985176746
Correo electrónico:

Equipo/usuario: CCA
Modelo: N37190

N.I.G.: 33024 47 1 2022 0000444

CNA CONCURSO ABREVIADO 0000462 /2022

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

D/ña. [REDACTED] TGSS TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, AEAT.

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED] LETRADO DE LA TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL,
LETRADO DE LA AGENCIA TRIBUTARIA

D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

AUTO N° 401 /2022

MAGISTRADO-JUEZ

Ilmo. Sr. D. RAFAEL ABRIL MANSO

En Gijón, a doce de Diciembre de dos mil veintidós.

HECHOS

PRIMERO.- Solicitada por la deudora Dña. [REDACTED] la exoneración del pasivo insatisfecho, se dio traslado de la solicitud a las partes personadas en el previo Acuerdo Extrajudicial de Pagos y en el presente Concurso Consecutivo Voluntario.

SEGUNDO.- Frente a la referida solicitud no fueron formuladas alegaciones en contra, quedando seguidamente los Autos vistos para resolver.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Firmado por: RAFAEL ABRIL MANSO
13/12/2022 11:52

Firmado por: MARIA JOSE ALONSO
GONZALEZ
13/12/2022 13:54

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En las presentes actuaciones, la deudora Dña. [REDACTED] pretende la declaración judicial de exoneración del pasivo insatisfecho, beneficio que se recoge en el artículo 489 del Texto Refundido de la Ley Concursal, según el cual:

<<1. El deudor deberá presentar ante el juez del concurso la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro del plazo de audiencia concedido a las partes para formular oposición a la solicitud de conclusión del concurso.

2. En la solicitud el deudor justificará la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en los artículos anteriores.

3. El Letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la solicitud del deudor a la administración concursal y a los acreedores personados para que dentro del plazo de cinco días aleguen cuanto estimen oportuno en relación a la concesión del beneficio.

4. Presentadas las alegaciones o transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior, el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado al deudor de los escritos que se hubieran presentado a fin de que, dentro del plazo que al efecto le conceda, manifieste si mantiene la solicitud inicial o si, desistiendo del régimen legal general para la exoneración, opta por exoneración mediante la aprobación judicial de un plan de pagos. Si no manifestara lo contrario, se entenderá que el deudor mantiene la solicitud inicial. Si optara por esta posibilidad, deberá acompañar propuesta de plan de pagos, tramitándose la solicitud conforme a lo establecido en la sección siguiente>>.

SEGUNDO.- Atendido el contenido del precepto indicado, procede examinar si concurre en el deudor concursado los presupuestos necesarios exigidos por la Ley para resultar acreedor de tal beneficio, teniendo en cuenta que ninguna de las partes identificadas en el previo Acuerdo Extrajudicial de Pagos mostraron su disconformidad con dicha solicitud.

En este sentido, el artículo 490.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal, señala que:

<< 1. Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor que hubiera mantenido la solicitud inicial o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá el beneficio de la exoneración

del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso >>.

Los términos imperativos en los que se pronuncia dicho precepto obligan a este Juzgador a conceder el beneficio interesado, por cuanto que estamos en presencia de deudor persona física, que ha solicitado tal beneficio, **el Concurso no ha sido declarado culpable, no consta que el deudor haya sido condenado por Sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso, se ha intentado la celebración de un acuerdo extrajudicial de pagos con sus acreedores y se ha acreditado la inexistencia de créditos contra la masa y de créditos con privilegio especial y general.**

TERCERO.— Resulta de aplicación al presente caso lo prevenido en el artículo 490.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal, según el cual:

<< 1. Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor que hubiera mantenido la solicitud inicial o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso >>.

En las presentes actuaciones **no ha existido oposición por ninguna de las partes intervinientes en el Acuerdo Extrajudicial de Pagos**, solicitando el deudor la concesión del beneficio de exoneración del pasivo restante, y concurriendo los presupuestos y requisitos señalados en los **artículos 487 y 488 del Texto Refundido de la Ley Concursal**, sin más consideraciones jurídicas, que devienen innecesarias por la claridad de su contenido, y concurriendo en el presente caso los requisitos necesarios para ordenar la conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa, al no existir bienes que liquidar, desprendiéndose de la documentación acompañada a la solicitud presentada la inexistencia de bienes y derechos realizables con los que poder afrontar las deudas de la concursada, es por lo que, al amparo del precepto citado y del **artículo 473 del Texto Refundido de la Ley Concursal** y atendidas las consideraciones jurídicas expuestas, procede dar por concluido el Concurso por falta de activo.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

1.- La conclusión del presente Concurso de Acreedores en el que figura como concursada la deudora Dña. [REDACTED] por insuficiencia de masa activa, cesando respecto del mismo todos los efectos de la declaración del concurso.

La conclusión del Concurso no obstará a su reapertura, que será declarada por este Juzgado en el caso de que con posterioridad a esta resolución aparezcan bienes y derechos titularidad del concursado.

2.- La exoneración definitiva de las deudas solicitada por la deudora Dña. [REDACTED] por tratarse de deudor de buena fe y cumplir los requisitos señalados en los artículos 487 y 488 del Texto Refundido de la Ley Concursal, alcanzando tal exoneración a todos los créditos ordinarios y subordinados, a excepción de los créditos de Derecho Público y por alimentos, que no son susceptibles de exoneración.

El beneficio es definitivo, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el artículo 492 del Texto Refundido de la Ley Concursal.

La extinción de los créditos no alcanza a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado respecto de los créditos que se extinguen ni tampoco a los créditos de derecho público y por alimentos.

Queda cesada en su cargo la Administración Concursal.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas y procédase a la publicación de Edictos en el Registro Público Concursal.

Se acuerda librar mandamiento al Registro Civil para inscribir la presente conclusión del concurso en el folio registral del concursado.

Contra este Auto no cabe recurso alguno

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. Rafael Abril Manso, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Oviedo, con sede en Gijón. Doy fe.

El Magistrado

La Letrada de la Administración de Justicia